

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que debiera verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre. 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SUMARIO

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO**

*Orden.—Sobre el servicio de Giro Postal.*

**SECRETARÍA DE GUERRA**

*Orden.—Sobre comparecencia de testigos ante la Autoridad militar para levantamiento del acta que determina el párrafo 1.º del artículo 6.º del Decreto núm. 92 (B. O. núm. 51).*

**Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL**

*Circular.*

*Inspección provincial Veterinaria.—Circular.*

*Sección Agronómica.—Circular.*

*Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.*

**Administración Municipal**

*Edictos de Ayuntamientos.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

*Requisitorias.*

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO**

**ORDEN**

El vigente Reglamento para el servicio del Giro Postal preceptúa, en sus artículos 26, 30 y 31, que la reexpedición de un giro a nuevo destino no da lugar al pago de porte alguno suplementario.

Estas reexpediciones gratuitas vienen aumentando considerablemente el trabajo de las oficinas postales y complicando su contabilidad, sin beneficio para el Tesoro, ya que la relación directa del remitente con el destinatario a que dan derecho los portes percibidos, quedó cumplimentada al cursarse el envío desde la oficina de origen a la del punto que designó el usuario.

Por otra parte, está muy justificado el interés de simplificar este servicio, cuyo desarrollo está en razón directa de las facilidades que para las prácticas operatorias se den al público. Esta razón aconseja modificar el artículo 7.º del precitado Reglamento, en el sentido de que los usuarios encuentren el medio de adquirir las libranzas del Giro y los impresos de imposición en las mis-

mas oficinas que deban formalizarlos, con evidente economía de tiempo y ahorro de innecesarias molestias para los remitentes y para los funcionarios que, por las circunstancias especialísimas del momento, han de realizar el trabajo en términos de desusada restricción y sin las necesarias garantías para la contabilización y control de las operaciones.

Fundado en estas consideraciones, dispongo:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 30 y 31 del Reglamento de Giro Postal.

Artículo 2.º El artículo 26 quedará redactado en la forma siguiente:

«Mientras no se extinga el periodo de validez, los giros postales podrán ser reexpedidos a otra localidad, pero a condición de que no varíe el nombre del destinatario.

«El pago de los nuevos derechos correrá a cargo del imponente o del destinatario, quienes podrán optar por el envío postal gratuito de estos derechos o porque se deduzcan del importe del giro primitivo.»

Artículo 3.º Mientras duren las necesidades de la campaña, serán gratuitas las reexpediciones de giros postales dirigidos a personas que

pertenezcan a Cuerpos y Milicias militares de guarnición en los frentes de operaciones o en los hospitales.

Artículo 4.º El artículo 7.º del citado Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«Las libranzas serán de cartulina, se rellenarán por los propios imponentes y llevarán las indicaciones precisas para su curso y contabilidad, así como un talón para el destinatario, en cuyo anverso el remitente puede escribir notas de carácter actual y personal, relacionadas con su envío, mediante un derecho especial de franqueo de diez céntimos, en sellos de correo, que adherirán a este talón.»

«Estas órdenes de pago serán confectionadas por la Asociación Benéfica de Correos, sin gasto alguno para el Tesoro, y se expendrán al público al precio de cinco céntimos, en todas las oficinas del Ramo autorizadas para el servicio de Giro Postal, aplicándose la diferencia, si la hubiere, entre el precio de adquisición de dichos impresos y el de su venta, en beneficio de la Asociación.»

Artículo 5.º La Dirección de Correos dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Burgos, 28 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

## Secretaría de Guerra

### ORDEN

#### Pensiones

Con objeto de evitar gastos y perjuicios que al servicio se irrogan por el traslado de testigos, especialmente cuando pertenecen a Armas o Cuerpos Armados y las dificultades para que éstos concurren en día y hora determinada ante la Autoridad Militar para el levantamiento del acta que determina el párrafo 1.º del artículo 6.º del Decreto número 92 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 51) procede, para los casos en que los testigos se hallen ausentes de la Plaza en que tengan que efectuar su

comparecencia, se sustituya ésta por una declaración jurada suscrita por los mismos con el visto bueno de sus Jefes o con el de la Autoridad Militar da su residencia, si fueren paisanos, y reunidas las tres por el Gobernador o Comandante Militar de la provincia o punto de residencia de la persona interesada, formular el certificado que de ellas se deduzca, para que surta los efectos que señala el citado artículo.

Burgos, 24 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### SECRETARÍA

#### CIRCULAR

#### LEONESES:

A partir de hoy queda abierta una suscripción para aliviar la situación de los habitantes de los pueblos de la zona liberada de León y Oviedo, de las hordas marxistas, recogiendo por el Ayuntamiento de cada distrito municipal todos los donativos en metálico y especie de los que voluntariamente deseen contribuir, ingresando el primero en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Herrero, con el título de «Auxilio a las poblaciones liberadas de la zona de Asturias y León», y reteniendo los demás las Alcaldías, hasta que se disponga de su destino, haciéndose de esta Circular la más activa propaganda, y dándome cuenta de cuantos donativos, tanto en metálico como en especie se vayan haciendo en dichas Alcaldías, para darles el destino que las circunstancias aconsejen, quedando constituida para ello una Comisión formada por los Sres: Presidente, Gobernador Civil de la provincia; Vicepresidente, D. José Aguado Smolinski; Tesorero, D. Fernando González Regueral, Director de la Sucursal del Banco Herrero en esta capital; Secretario, D. Ismael Norzagaray, y Vocales, D. Leonardo Manzanares y D. Roberto Esterling.

León, 1.º de Septiembre de 1937.

El Gobernador civil,

Carlos Rodríguez de Rivera

## INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

#### CIRCULAR NUM. 34

Habiéndose presentado la epizootia de Mal Rojo en el ganado existente en el pueblo de Priaranza de la Valduerna (Ayuntamiento de Luyego), en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Priaranza de la Valduerna (Ayuntamiento de Luyego), señalándose como zona sospechosa todo el término privativo de Priaranza de la Valduerna; como zona infecta todo el casco de población del citado pueblo, y zona de inmunización la misma.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 26 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).

El Gobernador civil,

Carlos Rodríguez de Rivera

## Sección Agronómica

#### MERCADO TRIGUERO

#### CIRCULAR

Como complemento a mi Circular de ayer y en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto núm. 341 y de lo ordenado por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, se hace público que, mientras queda montado el Servicio Nacional de Trigo en 1.º de Noviembre próximo, se perseguirá rigurosamente los quebrantamientos de tasa, cualquiera que sea el procedimiento empleado para falsearla, sancionándoles con multa de 1.000 a 100.000 pesetas la primera vez, y del doble en casos de reincidencia, aparte de considerarse como auxilio a la rebelión, delito que se sustanciará con arreglo al Código de Justicia Militar.

Asimismo se previene a los compradores, que están obligados a adquirir mensualmente una cantidad de trigo que no sea menor su peso a

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Vegamián

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, se exponen al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes podrán presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Vegamián, 26 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Manuel Arenas.

### Ayuntamiento de Regueras de Arriba

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Regueras de Arriba, a 20 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Agapito Castrillo.

### Ayuntamiento de Prado de la Guzpeña

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales y cinco más podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Prado de la Guzpeña, 21 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Demetrio Fuentes.

### Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, y tres más, al objeto de oír reclamaciones, advirtiendo que éstas han de fundarse en hechos concretos y precisos, y contener las pruebas necesarias para la justificación

la venta de harina en el mes inmediatamente precedente, y que una cuarta parte de tal cupo será de trigos pignorados y otra cuarta parte lo será de otros trigos viejos.

Todos los compradores continuarán llevando al día el libro oficial de operaciones y dando cuenta mensual resumida de dichas operaciones, dentro de los cinco primeros días del mes inmediato. A dichos partes unirán comprobación de las adquisiciones de trigos pignorados y de los viejos. Asimismo están obligados a indicar los precios de tasa en carteles bien visibles, indicando las equivalencias en reales por fanega.

Los fabricantes continúan obligados a mantener una existencia o provisión propia de trigos y harinas computados un trigo que equivalga a la plena capacidad molidora durante treinta días.

Finalmente en defensa de la riqueza trigura y su obediencia de lo dispuesto por S. E. el Jefe del Estado, reclamo de todas las Autoridades locales, entidades oficiales interesadas y Sindicatos de Productores de Trigo, su cooperación eficaz y diligente para el cumplimiento de lo decretado, persiguiendo sin titubeos cualquier infracción, para lo que pueden proponerme el nombramiento de Inspectores auxiliares que tendrán franca entrada en todos los almacenes de compra de trigos y fábricas de harinas y cuyas manifestaciones harán fé en cuanto se refiera a hechos por ellos presenciados.

León, 31 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

## Comisión provincial de incautación de bienes de León

### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco y Heliodoro Carcedo Quiñones, vecinos de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 28 de Agosto de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isabel Blanco Sánchez, vecina de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 28 de Agosto de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

\* \* \*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Marcelino Peñalvo Vallejo, vecino de San Miguel, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 28 de Agosto de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

° ° °

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Fernández Aira, vecino La Faba, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 28 de Agosto de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

° ° °

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Anastasio Cobo Rojo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 28 de Agosto de 1937.—Cipriano Gutiérrez.

de lo reclamado, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Castrillo de Cabrera, a 28 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Nicanor del Río.

#### *Ayuntamiento de Igüña*

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante los cuales y cinco días más, podrán los que lo deseen examinarlo y formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Igüña, a 25 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde en funciones, Fulgencio Alvarez.

#### *Ayuntamiento de Villazala*

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el apéndice al padrón de cédulas personales, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco días siguientes, pueden formularse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Villazala, a 23 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Evaristo Martínez.

#### *Ayuntamiento de Vega de Infanzones*

Rendidas por el Sr. Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1936, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito cuantos reparos y observaciones estimen pertinentes.

Vega de Infanzones, 25 de Agosto de 1937.—(Segundo Año Triunfal). El Alcalde, Ramón Redondo.

#### *Ayuntamiento de Onzonilla*

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de diez días, durante los cuales y cinco días más, podrán los interesados, formular las

reclamaciones que estimen pertinentes.

Onzonilla, a 27 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Alcalde, Marcelo Fernández.

## **Administración de justicia**

### *Juzgado municipal de Valderrueda*

Don Basílides Gómez Díez, Juez municipal de Valderrueda.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Angel Rodríguez Prieto de la cantidad de quinientas treinta pesetas, más las costas y gastos del procedimiento a que fué condenado don Froilán Pérez Prieto, vecino de Caminayo, en juicio verbal civil, seguido entre las mismas partes en providencia de esta fecha, he acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días y por el tipo de su tasación, los bienes siguientes, como de la propiedad del demandado:

Un prado, a las Llamas, término de Caminayo, cabida de cuatro celemines, linda: Saliente, herederos de Felipe Miguel; Norte, Hipólito Miguel, vecinos de Caminayo, tasado en doscientas cincuenta pesetas (250).

Otra finca, la mitad de prado y la otra de tierra, a los Balladales, término del mismo, cabida de diez celemines, linda: Saliente, Natalio Fernández; Poniente, Hipólito Miguel y Norte, Epifanio Riaño; tasada en trescientas pesetas (300).

Una tierra, a Llama mayor, término del mismo, cabida de seis celemines, linda: Norte, Pablo Miguel; Saliente, Deogracias Riaño y Poniente, Ezequiel Rodríguez; tasada en ciento veinticinco pesetas (125).

Otro prado, a las Llamas, término del mismo Caminayo, cabida de tres celemines linda: Saliente, Juan Escanciano; Mediodía, Julián Miguel; Poniente, Remigio Fernández y Norte, Santos Antón; tasado en ciento veinticinco pesetas (125).

La subasta tendrá lugar el día veintidós de Septiembre próximo venidero, a las diez y seis horas, en la sala de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del justiprecio y que para tomar parte en la misma, será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el importe del

diez por ciento de la tasación; que no existiendo títulos de las fincas, el rematante o rematantes habrán de conformarse con certificación del acta de remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Valderrueda a 25 de Agosto de 1937.—El Juez municipal, Basílides Gómez.—El Secretario, Angel Fernández.

Núm. 334.—16,00 ptas.

### *Requisitorias*

Por tenerlo así acordado el señor Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido, en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de esta capital, dimanante del sumario número 267 de 1934, sobre muerte y daños, por medio de la presente, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel González Linaceiro, de 45 años, hijo de Cayetano y Rafaela, casado, Inspector de primera enseñanza, natural de Zamora, últimamente vecino de León, para que en término de diez días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de León o Audiencia Provincial del mismo, para la celebración del juicio oral en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

León, 26 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Por tenerlo así acordado el señor Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido, en cumplimiento de orden de la Audiencia Provincial de esta capital, dimanante de sumario número 187 de 1936 por robo, por medio de la presente, se cita, llama y emplaza, al procesado Ignacio Castellanos González, de 28 años, hijo de Aquilino y Petra, soltero, jornalero y vecino últimamente de Secarejo, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado o Audiencia referida, con el fin de serle notificada la pena que para el mismo solicita el Ministerio Fiscal en dicha causa y manifieste si se conforma o no con ella; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

León, 26 de Agosto de 1937 (Segundo Año Triunfal).—El Secretario judicial, Valentín Fernández.